



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ZULLY DEL CARMEN MORENO MUÑOZ
Accionado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00348
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor ZULLY DEL CARMEN MORENO MUÑOZ actuando en nombre propio, contra MUNICIPIO DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que presentó el 28 de septiembre de 2020, derecho de petición, en el que solicita la inclusión al programa adulto mayor, como quiera que fue incluida y nunca se le comunicó, perdiendo tal beneficio, alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada MUNICIPIO DE CERETÉ, que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ZULLY DEL CARMEN MORENO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.414.251.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Constancia de derecho de petición de 28 de septiembre de 2020.
- Copia de cedula de ciudadanía.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 17 de noviembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0439 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada MUNICIPIO DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, donde informa que ha cumplido las solicitudes de acuerdo a lo solicitado, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MUNICIPIO DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante ZULLY DEL CARMEN MORENO MUÑOZ, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 28 de septiembre de 2020?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

MUNICIPIO DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante ZULLY DEL CARMEN MORENO MUÑOZ, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante ha sido remitida ante el Programa Adulto Mayor, y se le invita a presente la documentación para ser remitido con prioridad.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante ZULLY DEL CARMEN MORENO MUÑOZ, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00318-00

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ELSY DORIA ARTEAGA – C.C. No 30.562.978
DEMANDADO:	EFRAIN ARTURO DURANGO MEJIA. – C.C. No 1.073.820.001

Al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el(la) doctor(a) **JUAN DAVID DAGUER MONTALVO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 78.033.374 y portador(a) de la tarjeta profesional No 171.623 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LUZ ELSY DORIA ARTEAGA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.652.978 contra el señor **EFRAIN ARTURO DURANGO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.073.820.001.

TÍTULO EJECUTIVO: Aporta la parte demandante título de recaudo ejecutivo, la COPIA ESCANEADA de la **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)** atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 – art. 6; documento que posee las características establecidas en los arts. 621, 671 del C. de Com. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del C.G.P.

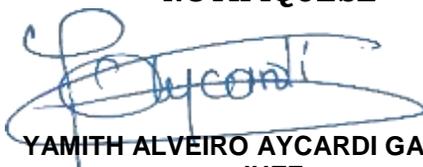
Del estudio de admisibilidad, se tiene que de lo aportado por la parte demandante, no hay constancia de envío realizado al demandado de la copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo que establece el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 4º, toda vez que la misma no se encuentra inmersa en las exclusiones de este requisito enunciados en la norma enunciada como son la solicitud de medidas cautelares previas o que se desconozca el lugar donde recibirá el demandado las notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para la subsanación de la misma, so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1. RECONÓCER** personería jurídica el(la) doctor(a) **JUAN DAVID DAGUER MONTALVO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 78.033.374 y portador(a) de la tarjeta profesional No 171.623 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **LUZ ELSY DORIA ARTEAGA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.652.978.
- 2. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, concédasele el término de cinco (5) días para que subsane los motivos que originaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55da1ea34b068cdc5a2e82416b7c92fc75a81f5cb1f3f0a1bc9108659b37e765

Documento generado en 02/12/2020 11:13:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ
Cereté (Córdoba), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.	23-162-40-89-001-2018-00240-00
Proceso	Proceso Ejecutivo
Demandante	COOMULPATRIA
Demandado	AMPARAO DURANGO OSORIO
Decisión	Declaración de Impedimento.

Examinado el memorial presentado por la doctora **ANA AMERICA ACUÑA** en representación de la demandada **AMPARAO DURANGO OSORIO** por el cual presentan liquidación adicional del crédito y el poder otorgado por la demandada y advierte en el correo de remisión una posible causal de impedimento en el presente proceso, este funcionario judicial, manifiesta que efectivamente se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P, lo anterior como consecuencia del uso de expresiones denigrantes e irrespetuosas, términos de menosprecio que vulneran mi integridad personal y atentan la dignidad del suscrito, pronunciadas por la **Dra. ANA AMERICA ACUÑA ANGULO**, quien representa en este proceso a la demandada **AMPARAO DURANGO OSORIO**, situación que se vio reflejado en escritos presentados ante este despacho judicial y así como la constante solicitudes de vigilancias administrativas ante el Consejo Seccional de la Judicatura en contra de este servidor donde utilizan términos denigrantes hacia mi personas, hechos que han generado un acto perturbatorio de imparcialidad y ocasionado un sentimiento de enemistad, y como consecuencia que me separe del conocimiento de procesos donde funja como apoderada la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO.

De conformidad con lo dispuesto y en aras de garantizar la inexistencia de motivo alguno que pueda afectar el ánimo en la continuación del presente proceso, opta por separarse del mismo y en consecuencia, declararme impedido para seguir conociendo del mismo.

En razón de lo anterior, se remitirá el proceso descrito al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté que le sigue en turno, respetando de esta manera lo consagrado en el estatuto procesal vigente.

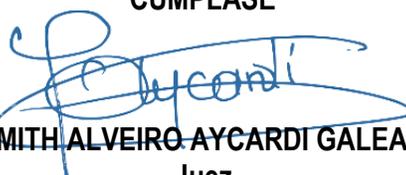
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedido el suscrito Juez para seguir conociendo de éste proceso, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, para conocer de éste asunto.

CÚMPLASE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez